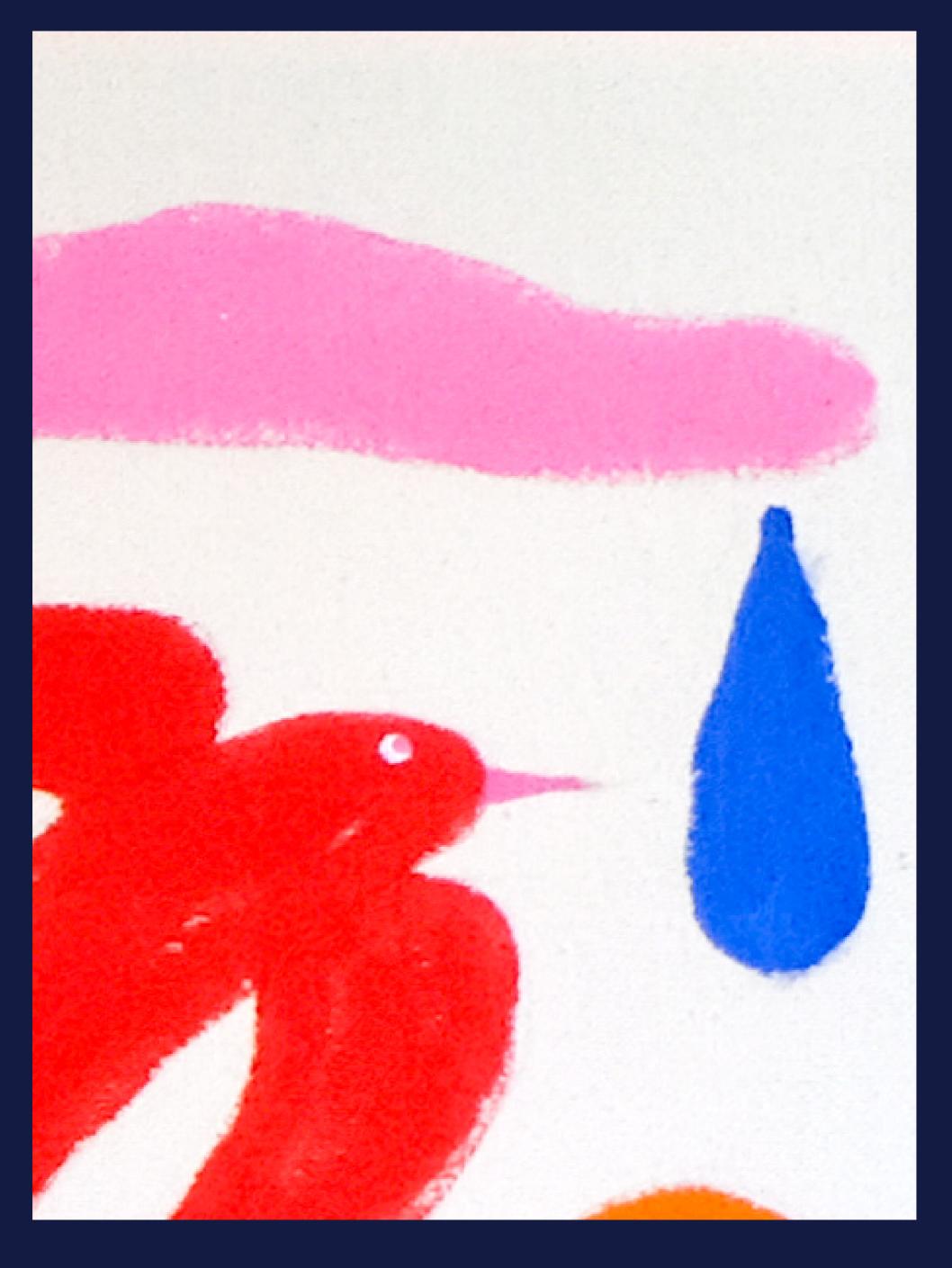
Artículo 8. Convención sobre los Derechos del Niño



Derecho a la preservación GF Consejo de la de la identidad





## **→** Artículo 8

- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

# Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo contempla el derecho a la identidad y a su preservación a. De acuerdo con su descripción, este artículo encuentra íntima relación con:

- Artículo. 7. Derecho al nombre y derecho a la nacionalidad
- Artículo. 9. Derecho a vivir en familia

## Normas complementarias de Derechos Humanos

- Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad





De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, el derecho al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones familiares forman parte del derecho a la identidad. Si bien cada uno de esos elementos es un derecho en sí, el derecho a la identidad no puede reducirse a ellos o a su conjunto, porque:

Este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 359).

El derecho a la identidad ha sido conceptualizado por la Corte IDH como:

El conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos y sin ánimo de exhaustividad, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 359).

La identidad se encuentra conformada por distintas experiencias históricas, biológicas y sociales de las personas, y tiene una importancia especial durante la etapa de la niñez, ya que se trata de un momento en el que la identidad se conforma y se desarrolla según circunstancias personales, familiares y sociales (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, párr. 123) (Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, párr. 113).

El Comité Jurídico Interamericano, citado por Corte IDH, ha resaltado que:

El derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana y es un derecho con carácter autónomo, el cual posee "un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares". En efecto, es "un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad



[i]nternacional en su [c]onjunto[,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana" (Corte IDH, <u>Caso Contreras y otros vs.</u> <u>El Salvador</u>. párr. 112).

#### Obligación de respetar el derecho a la identidad

Como se ha señalado, el derecho a la identidad se encuentra conformado por diversos elementos (como el nombre y la nacionalidad), de conformidad con los desarrollos del Comité de los Derechos del Niño, por lo que otro de los elementos es la edad o la fecha de nacimiento de las personas, que puede ser relevante en casos en los que la edad es requisito para la aplicación o el reconocimiento de un régimen especial de derechos. El respeto al elemento de edad o fecha de nacimiento debe realizarse a través del reconocimiento de valor probatorio a los documentos de identidad de las personas (CDN, <u>Caso S.M.A., 2020</u>, párr. 7.15).

Los Estados tienen el deber de respetar este derecho, sin alterar ninguno de los elementos que lo conforman; de lo contrario, se estaría vulnerando el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, Caso C.O.C., 2021, párr. 8.14).

### Obligación de proteger el derecho a la identidad

La Corte IDH ha conocido casos en los que ha determinado la vulneración del derecho a la identidad, en virtud de que las víctimas fueron separadas de sus familias, impidiendo la generación de los vínculos que les correspondían, lo que además constituyó injerencias en la vida privada, afectaciones al nombre y al mantenimiento de relaciones familiares (Corte IDH, <u>Caso Contreras y otros vs. El Salvador</u>. párr. 114).

En ese sentido, cuando se impide que las personas menores de edad tengan contacto con sus familias de origen, se obstaculiza la creación de relaciones familiares que jurídicamente, en principio, les corresponden, afectando tanto



su derecho a la identidad y el derecho a la protección de la familia (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, párr. 123).

Como parte del derecho a la identidad, el Comité de los Derechos del Niño ha sido enfático al recomendar a los Estados el establecimiento de procedimientos que permitan que las infancias adoptadas o cuyos padres no han sido identificados (por ejemplo, por abandono o negativa de alguno de los padres), conozcan sus orígenes biológicos (CDN, Observaciones Finales San Vicente y las Granadinas, 2008, párrs. 26 y 27) (CDN, Observaciones Finales Antigua y Barbuda, 2004, párrs. 34).

Esta medida de protección también debe considerarse, en la medida posible, respecto al derecho de la niñez a conocer su origen o la identidad de sus padres y madres, en la medida posible, cuando su nacimiento es producto de procreación con asistencia médica (CDN, Observaciones Finales Suiza, 2002, párr. 29).